



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que es menester decidir si se libra o no mandamiento de pago. Sírvase proveer

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0487

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>RITA ISABEL HINOJOSA MESTRE</b>
DEMANDADO:	<b>ANASHIWAYA IPS</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2022-00303-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, es aplicable para el procedimiento laboral.

Siento claro entonces, que además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:



## 1. PRETENSIÓN DEBE ESTAR ACORDE CON TÍTULO EJECUTIVO

Verificado el cuerpo de la demanda ejecutiva objeto de estudio, se aprecia en las pretensiones, que se pide que:

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.532.854, más los intereses moratorios que ello generen (P1), y la mora apartir del 07-06-2022 (P3), y si bien allí no se especificó con base en qué ha de librarse el mandamiento, es claro que se pide con base en el acta de conciliación No. 123 celebrado el día 07-04-2022 ante la Dirección Territorial de La Guajira del Ministerio de Trabajo, y allí realmente lo que se expresó fue lo siguiente:

A la fecha se encuentran pendientes por ser compensados a favor de la señora RITA ISABEL HINOJOSA MAESTRE los derechos económicos por la suma de \$ 8.929.319

*La suma de \$ 2.792.930 en dos cuotas pagaderas así: la primera cuota de 1.396.465 el 07 de mayo de 2022 y la segunda por igual valor el 07 de junio de 2022*

*La suma de \$ 6.136.389 por concepto de los demás derechos económicos pendientes por ser cancelados se pagarán en nueve (9) cuotas trimestrales que cada una por valor de \$681.821 a partir la primera el 15 de agosto 2022, la segunda el 15 de noviembre de 2022, la tercera el 15 de febrero de 2023, la cuarta el 15 de mayo de 2023 y la quinta 15 de agosto de 2023, la sexta el 15 de noviembre de 2023, la séptima el 15 de febrero de 2024, la octava el 15 de mayo de 2024, la novena el 15 de agosto de 2024, pudiendo ser cancelados con antelación. Consignado a favor del convocado a la cuenta de ahorros No. 477215206 de BBVA*

**AUTO.-** Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio sobre el valor total de los derechos económicos pendientes por ser compensados a favor del ex trabajador asociado, la Inspectoría de trabajo le imparte aprobación por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles de conformidad con las funciones contempladas en los artículos 485 y 486 del C. S. del T., advirtiéndoles que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada en cumplimiento de los artículos 28 de la Ley 640 del 2001, artículo 78 del C.P.L. y de la S.S. y artículo 66 de la ley 446 de 1998. La primera copia presta mérito ejecutivo. Notificados en Estrados. Cúmplase.

Como se ve, tal pretensión tiene errores garrafales, a saber: i. No se acompasa el valor allí acordado con lo pretendido, ni se indica si hubo pago parcial por el que ha de librarse el mandamiento de pago solicitado (dado que lo conciliado es de \$8.929.319); ii. En el acuerdo no se pactó cláusula aceleratoria, por el que del incumplimiento de una cuota da derecho para exigir el pago de las faltantes, y lo que advierte este despacho es que la única cuota que a la presentación de la demanda estaría vencida es la de 15-08-2022, estando las demás vigentes, por lo que NO es correcto hablar de un vencimiento de todo el capital conciliado, se ignora si es una pretensión propio de otro proceso o escenario; iii. No se comprende porqué se pide la causación de intereses moratorios a partir del 07-06-2022, cuando según ya se comentó, la totalidad del capital conciliado NO está vencido, y a lo sumo la única cuota lo estaría en fecha diferente; iv. La solicitud de intereses moratorios debe estar acorde con la fecha de exigibilidad como pretensión independiente, por lo que ha de desagregarse la P.1.

2. Se comunique a la actora del mandamiento de pago (P2), lo cual NO es una pretensión, y lo correcto NO es hablar de comunicación, sino de notificación.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

## 2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo esto una carga del demandante, lo cual trae consigo dos situaciones negativas frente a este, a saber: 1. No es posible determinar a la fecha la existencia legal, ni su domicilio; y 2. No es posible verificar su dirección electrónica actual, a la luz de los artículos 3, 6 y 8, de la Ley 2213 de 2022, para proceder en lo pertinente. En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, según lo visto. Entonces se ignora si la dirección electrónica y física señalada en la demanda es cierta, en la medida que no se aportó evidencias, para efectos de trabar de manera adecuada la litis. Debe aportarse tal certificado.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.9, 26.3 y 26.4 del CPL y de la SS, y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

## 3. PODER

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a este respecto enseña que:

**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El presentado por el apoderado, se entiende presentado a la luz de tal norma, aunque NO haga expresamente mención de tal norma, es evidente que se hizo con base en esta, al no estar según las reglas del artículo 74 del CGP (nota de presentación personal), pero carece de la mención del email del abogado. Situación que debe subsanar para el reconocimiento de la personería del caso, al incumplir la norma en mientes, por lo que deberá presentar un poder adecuado.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

## RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado al profesional del derecho JAIME ARTURO MUÑOZ FUENTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.

